**CONSTANCIA:** El día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 5 p. m. cobro ejecutoria el auto del 12 de marzo que rechazó la demanda. Dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Se hace constar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 por el Gobierno Nacional a través del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 y Acuerdos 11518 del 16 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 07 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 30 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que no se hizo traslado en lista del recurso por cuanto no se ha trabado la litis. Armenia, Quindío, 29 de septiembre de 2020.

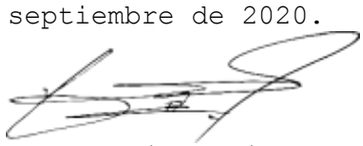

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
Sustanciador

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**
Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto **#01246**

| | |
|---|---|
| Asunto: | No repone rechazo y concede apelación |
| Proceso: | Verbal |
| Acción: | Responsabilidad civil Extracontractual |
| Demandante: | Marien Danitza Rodríguez Prada actuando en calidad de representante legal del menor Didier Alejandro Gómez Rodríguez |
| Demandados: | Jaime Castañeda Castaño, Yamile Pinilla y Allianz Seguros S.A. |
| Radicado: | 630013103003-**2020-00039-00** |
| Cuaderno: | 1 tomo folio 134 PDF |

## I. Asunto por decidir

Procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 12 de marzo del mismo año que rechazó la demanda, lo que a voces del artículo 90 del CGP comprende también el auto de fecha 28 de febrero de 2020 que la inadmitió.

## II. Antecedentes

Mediante auto del 28 de febrero de 2020, el despacho inadmitió la demanda entre otras cosas, por cuanto la prueba testimonial no se había solicitado en los términos que indica el artículo 212 del C.G.P., es decir, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

La parte actora allegó escrito de subsanación a la demanda, sin embargo, no acató debidamente lo tocante a la forma como debía solicitar la prueba testimonial, lo que generó que, mediante auto del 12 de marzo de 2020, se rechazara la demanda.

En contra de la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

**III. Sustentación del recurso**

La inconformidad gravita en síntesis según el recurrente, en que si se atendió el requerimiento del despacho y se subsanó el defecto referido en el auto inadmisorio

**Consideraciones:**

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

Adentrándonos a los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, es necesario indicar que según el artículo 82 del CGP, uno de los requisitos formales de la demanda es la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer. (Art. 82-6)

A su vez el artículo 212 de la misma obra, dispone con relación a la prueba testimonial, lo siguiente:

"**PETICIÓN DE LA PRUEBA** Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**…" (Resaltado fuera de texto)

De las normas citadas se observa que existen unos requisitos que debe contener la demanda y que deben reunir los medios de prueba de los cuales se quieren valer las partes para demostrar los hechos en que basan sus pretensiones.

No solo basta indicar o mencionar las pruebas que se quieren acopiar al juicio, sino también que la solicitud de esta prueba se haga en los términos que indica el régimen probatorio del CGP, siendo en el caso de la prueba testimonial, deber del solicitante, enunciar concretamente los hechos de la prueba, identificando claramente sobre que hechos va a declarar el deponente, proceder que le facilita a la contraparte ejercer su derecho de defensa

En el caso de ahora, si bien en la demanda se solicita el testimonio del policía de tránsito que participó en el levantamiento del croquis de insuceso que generó la demanda, la solicitud de tal testimonio se realizó de manera indeterminada y abstracta, y no se hizo en los términos exigidos por el legislador, pues se debió especificar particularmente que hechos de los contenidos en la demanda, se quieren demostrar con el declarante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 12 de marzo de 2020 que rechazó la demanda.

**A.**

**SEGUNDO:** Por permisión expresa del num. 1° del art. 321 del C.G.P. en armonía con el inciso 3 numeral 7 del artículo 90 *ejusdem*, EN EL EFECTO SUSPENSIVO y para ante nuestro inmediato Superior Jerárquico, se concede el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante; alzada que se esgrime en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2020 y 28 de febrero del mismo año, mediante los cuales se rechazó y se inadmitió la demanda respectivamente.

Para los efectos del inciso 3° del Artículo 324 de la Codificación Adjetiva Civil; con destino a la Sala Civil familia Laboral del H. Tribunal Superior de Armenia y, con la observancia del Artículo 114 del C.G.P.; por la secretaría se ordena compulsar en medio magnético copia escaneada del expediente y copia del presente auto.

Se concede al apelante el término previsto en el numeral 3° del art. 322 del C.G.P. para agregar nuevos argumentos.

Por secretaría súrtase el traslado de que trata el art. 326 inc. 1° del C.G.P.

Vencidos los términos se enviarán las copias aludidas con destino al superior.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**Notifíquese,**

Se notifica en Estado #103 publicado el 1-10-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**286ffdc6625d90d6e420afca62576618dd7e1cd9849e41353c3201420573bac4**
Documento generado en 29/09/2020 07:59:11 p.m.

A.